



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda verbal sumaria de Restitución de Inmueble arrendado, misma que fuera subsanada de conformidad con el auto calendarado del 16 de julio de 2021, dentro del término de ley.

Julio 28 de 2021

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Radicación No. 170014003009-2021-00419
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se decide lo pertinente sobre la admisión o no de la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado (Local comercial), promovida a través de apoderado por el señor **Luis Alberto Ramírez Rojas**, en contra de la señora **Lina Lorena Zuluaga Velásquez**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisados los escritos de demanda y subsanación, se observa que se ajustan a lo dispuesto por los artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, además del 384 de la misma disposición normativa, así mismo, se aporta de forma virtual el contrato de arrendamiento celebrado el día 2 de enero de 2021, entre el demandante y la persona que se cita como demandada; con fecha de inicio en la misma data y con término de duración de 1 año; se pactó como canon de arrendamiento la suma de \$750.000,00 mensuales, pagaderos por anticipado los primeros días de cada mes, el cual se incrementaría anualmente conforme a la ley.

Como causal se aduce el incumplimiento de la obligación de pagar el valor de los cánones de arrendamiento que corresponden a los meses de abril a julio del año que avanza.

De otro lado, aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y advirtiéndose que no existe medida cautelar por practicar, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la persona demandada en este juicio, de conformidad a las normas que regulan su trámite (Art. 291 y s.s. del C.G.P. y/o Decreto 806 de 2020 según corresponde), so pena de decretarse el desistimiento tácito al acto procesal que legalmente corresponda. Para tal fin se tendrán en cuenta las



subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

Para los efectos legales pertinentes, ejecutoriado este auto, compártase por la Secretaría del Juzgado las diligencias pertinentes al Centro de Servicios Judiciales para que realice la diligencia de notificación de la persona demandada a la dirección física aportada con el escrito de demanda (Carrera 22 # 46- 61 de la ciudad de Manizales) conforme al Art. 291 y s.s. del C.G.P., con la debida colaboración de la parte convocante.

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la persona demandada, a efecto de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

Ahora, para que proceda la diligencia de notificación en el correo electrónico suministrado en el escrito de subsanación a nombre de la señora Zuluaga Velásquez (lilozuve@hotmail.com), la parte actora deberá previamente manifestar bajo la gravedad de juramento (el cual se entenderá prestado con la petición) que **la dirección electrónica suministrada es la utilizada por la persona demandada para efectos de notificación**; además, informará cómo la obtuvo y en lo posible allegará las evidencias correspondientes, esto es, las comunicaciones remitidas a esta.

Por lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado -local comercial-, promovida a través de apoderado, por el señor **Luis Alberto Ramírez Rojas** en contra de la señora **Lina Lorena Zuluaga Velásquez**.

SEGUNDO: A la demanda se le dará el trámite Verbal Sumario de única instancia, previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso por tratarse de un asunto de mínima cuantía y en razón a lo dispuesto en el artículo 384 *Ibídem*.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020, según corresponda, corriéndoles traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 390 y demás normas concordantes de la misma disposición normativa.



CUARTO: Advertir a la señora **Lina Lorena Zuluaga Velásquez**, que para poder ser oída en el proceso deberá demostrar que ha consignado a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales y en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (cuenta de depósitos Judiciales No. **170012041800**) el valor de los cánones que se dice adeudar en la demanda, o en su defecto presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador por los tres últimos meses correspondientes a las consignaciones por los mismos períodos efectuados de conformidad con la ley. Así mismo, deberá demostrar que se encuentra al día en el pago de los servicios públicos, cosas o usos conexos. Además, que deberá seguir consignando en la misma cuenta de depósitos judiciales referida, los cánones que se causen durante el curso del proceso, y si no lo hiciere, dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación hecha en proceso ejecutivo.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la persona demandada en el proceso, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal correspondiente, con las consecuencias legales pertinentes a que hubiere lugar, en aplicación de lo previsto en el Art. 317 del C.G.P. y según lo expuesto en la parte considerativa al respecto. Asimismo, se requiere para que cumpla con los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y por tanto manifieste de forma precisa y bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico de la demandada y que fue suministrado en el escrito de subsanación corresponde a la utilizada por aquella, indicando como la obtuvo, y allegado las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a6ff3189186b8f43322418a1e95b6513ff2802b7f0f34712099b35b87739d3**

Documento generado en 29/07/2021 03:45:42 p. m.